

Los derechos sociales exigibles en Latinoamérica .

Ángel Guillermo Ruiz Moreno.

Cita:

Ángel Guillermo Ruiz Moreno (2007). *Los derechos sociales exigibles en Latinoamérica. XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-066/740>

“LOS DERECHOS SOCIALES
EXIGIBLES EN AMÉRICA LATINA”
Autor: Dr. Ángel Guillermo Ruiz Moreno (México)

Nada fácil resulta hablar acerca del tema de los llamados *derechos sociales exigibles*; se trata de un asunto casi inexplorado tanto por los juristas como por la clase política, de manera que todavía hay mucho que construir en este tópico de gran trascendencia social.

Empero, por simples razones de pertinencia y debido a la gran dispersión de la normatividad legal en nuestra América morena sobre este tema, al efectuar este breve análisis haremos especial énfasis en lo que actualmente sucede en México, confiados en que pueda servir de ejemplo para el resto de los países hermanos del área geográfica, quienes seguramente encontrarán en este texto puntos de gran afinidad con el Derecho vigente en sus países de origen.

Una sencilla aunque inquietante pregunta bastará para introducirnos de lleno en el tema: *¿Los derechos sociales, consagrados en los textos Constitucionales Latinoamericanos, son realmente exigibles, o sólo son una declaración política que el Estado puede discrecionalmente atender o no?*

Con tres décadas de experiencia en el área docente y actual formador de juristas para el siglo XXI en México, la interrogante merece que al responderla entendemos de entrada una gran verdad: *el lenguaje hermético y especializado no siempre es el precio inevitable de la profundidad teórica*, pues en algunos casos esconde simplemente la incapacidad de comunicación elevada a la categoría de virtud intelectual.

Por lo tanto, formularemos nuestras reflexiones intentando focalizar el asunto sin divagaciones inútiles, evitando dispersiones o hablar de cosas distintas, con el reto de hacerlo en lenguajes accesibles para las mayorías, sean o no juristas, pues vivimos en una especie de “Torre de Babel” en la que desenvolvemos cotidianamente nuestra habitual tarea académica y de investigación, lo cual nos impide casi siempre que podamos ponernos de acuerdo en nuestras ideas por una razón sencilla: *porque no hablamos acerca de lo mismo*. De manera pues que, mientras más clara y sencilla sea nuestra argumentación, el tema se volverá inteligible para todos —incluso para quienes no son peritos en Derecho—, por lo que comenzaremos contextualizando el tema del Derecho como ciencia.

EL DERECHO COMO CIENCIA.

El *Derecho* es una ciencia denominada indistintamente como *ciencia del Derecho* o *ciencia jurídica*, integrada por un conjunto de conocimientos metodológicamente obtenidos mediante el uso del razonamiento que a su vez han sido sistemáticamente contruidos o estructurados, de los cuales se deducen principios y reglas generales de validez universal. No obstante ser una ciencia aceptada como tal en el planeta entero, sucede que en pleno siglo XXI el concepto *Derecho* es todavía un enorme desafío intelectual intentar apresararlo en una simple definición conceptual, debido en gran medida a su constante evolución.

Al respecto decía sarcásticamente el propio filósofo alemán Emmanuel Kant, desde finales del siglo XVIII: “...*Todavía buscan los juristas una definición de su concepto ‘Derecho’...*”¹ Y claro que la tarea aún prosigue, por lo que resultará mejor explicarlo que definirlo para entenderlo, pues el concepto “*Derecho*” es un analogismo práctico mediante el cual se designa tanto a la propia *ciencia jurídica*, como a las diversas disciplinas que la conforman y hasta las consecuencias de la misma.

Podríase añadir al respecto que el concepto *Derecho* es un adjetivo multívoco, y tan lo es que el *Diccionario de la Lengua Española* publicado por la Real Academia de la Lengua, nos da nada menos que 28 distintas acepciones distintas del vocablo, con independencia de las voces que atañen propiamente a las diversas ramas y/o disciplinas del *Derecho*.²

Así las cosas, con el objeto de evitar confusiones conceptuales, insistimos en que la palabra *Derecho* —así, sin la palabra ciencia de por medio— *se utiliza para definir tanto a la propia ciencia Jurídica* —la mayor de las veces, dado que no es una regla general, escribiéndole con letra mayúscula inicial en razón de su importancia y trascendencia—, *como también describe o refiere a la consecuencia natural de aquélla que son un derecho o derechos* —casi siempre escribiéndoseles con letra minúscula, para diferenciarle de la primera—, refiriéndose en este último caso a *las acciones o atributos que emanan de las propias leyes a favor de alguien*, e incluyendo en éste concepto a los derechos surgidos en razón de alguna circunstancia natural o de grupo, tales como los llamados *derechos humanos* o bien los *derechos sociales*.

Al punto convendría añadir 2 cosas que resultan importantes y trascendentes:

- A)** Que la ciencia del Derecho, aparte de regular la función del Estado y buscar la coexistencia pacífica de sus habitantes, propende siempre, como un objetivo primordial de su existencia, a la permanente búsqueda de ese valor llamado *justicia*, pues sin duda el Derecho es el mejor instrumento de la

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Décima tercera edición. Tomo II, “d/h”. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 935.

² *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Tomo I, “a/g”. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001. Págs. 751-752.

justicia —en la inteligencia de que en el caso del Derecho Social, pues se busca alcanzar la llamada *justicia social*—; y,

- B)** Que el Derecho, visto y estudiado como una ciencia, es muchísimo más que la simple norma legal, pues aunque *la ley* tenga como características el ser obligatoria, general, abstracta, coercible y de observancia forzosa tanto para gobernantes y gobernados al emanar del poder soberano de una nación, no deberemos confundirla jamás con la propia ciencia jurídica de la cual la ley forma parte; una parte muy importante si se quiere, pero sólo eso: *la ley es una parte del todo jurídico*.³

Formulamos dichos comentarios porque resulta lamentable el que las grandes mayorías piensen todavía, prejuiciosa e incorrectamente, *que lo único importante es la ley, que todo se resume en el simple texto legal*; y confundiendo al todo con la parte digan que la ley es el Derecho en sí, lo que es del todo incorrecto. Suponemos que quienes así piensan no ponderan que la ley —es decir, la normativa legal expedida por el Poder Legislativo de cada país—, es una de las diversas manifestaciones de la propia ciencia del Derecho.

Insistimos: la *ciencia Jurídica es mucho más que la ley* e incluso que la coloquialmente llamada “Ley de Leyes” —que es una manera popular de nombrar a la Constitución Política de cada nación—. Obvio que la confusión conceptual prealudida no es un problema menor; por el contrario, de ello se derivan problemas jurídicos mayúsculos. Veamos enseguida por qué.

Uno de los problemas más sentidos en esta disciplina consiste en que alguna de las llamadas *fuentes* formales de la ciencia del Derecho —fuentes de las cuales surge o nace el propio Derecho, y de paso le nutren e informan permanentemente—, no son tomadas en cuenta. Así por ejemplo, la llamada *doctrina jurídica* —es decir, la teoría u opinión de los tratadistas—, o los *principios generales del Derecho* —que son las ideas fundamentales no escritas, pero evidentes, los cuales son inmutables salvo algunos casos verdaderamente excepcionales—, o bien la *jurisprudencia* —esto es, los criterios de interpretación de las normas que elaboran los Tribunales judiciales competentes para ello—, pese a también formar parte integrante de la llamada ciencia Jurídica o del Derecho, rara vez en la práctica son debidamente estudiadas, analizadas, ponderadas y mucho menos comprendidas a cabalidad. Un ejemplo sencillo nos bastará para explicarlo: Un Abogado o Licenciado en Derecho, para serlo no estudió “leyes”, sino la ciencia del Derecho; y no estudió tampoco “jurisprudencia”, sino la ciencia jurídica globalmente vista.

³ *Diccionario de Derecho Privado*. Obra jurídica dirigida por Ignacio de Casso y Romero. Segunda reimpresión. Tomo II, “g-z”. Editorial Labor. Barcelona, 1961. P. 2511.

En toda esa confusión conceptual que nos obliga a vivir en una permanente indefinición y que vuelve todo lo jurídico en un verdadero galimatías, los Abogados hemos fallado a la sociedad en general debido a nuestra pasividad o indiferencia acerca del tema —acaso para evitar ser cuestionados o criticados por nuestras opiniones vertidas—; de hecho, jamás nos atrevemos a poner los puntos sobre las íes, dando por descontado que el resto de la sociedad sabe, entiende y capta las sutiles diferencias que no pocas veces son capaces de percibir ni los propios jurisperitos. En ese orden de ideas, cualquier puede hablar del trabajo —visto y entendido como fenómeno social—, pues todo mundo trabaja; pero sólo los Abogados podrían hablar calificadamente acerca del Derecho del Trabajo en razón de su perfil profesional.

Ahora bien, las diferencias conceptuales prealudidas pueden ser tan sutiles como se quiera, pero lo cierto es que existen y es nuestro deber puntualizarlas científicamente, siempre con estricto rigor académico para no confundirnos jamás en una ciencia que a todos debiera interesar no hubiesen jamás errores, lagunas u obscuridades, y por el contrario, que fuese siempre clara, nítida, prístina. Porque si los llamados “puntos finos” de la ciencia del Derecho no los sabe o entiende un jurista —o finge no saberlo interesadamente—, el problema se amplifica de manera tal que llega a afectar no sólo a la sociedad en general sino a la propia ciencia jurídica, propiciando errores fatales.

En ese mismo hilo de ideas, siendo el Derecho la ciencia del “*deber ser*”, debería entonces ser preocupación fundamental del Estado *educar* acerca del tema para que nada ni nadie —gobernantes, legisladores o administradores de justicia—, se halle por encima del Derecho y que, por tanto, todos los habitantes de un país, en cualquier nivel o posición en que se encuentren, se sujeten y se sometan a él sublimando siempre sus intereses personales al interés general nacional. No obstante, existen a diario pruebas irrefutables de que las cosas no son exactamente así, y los ejemplos que lo confirman sería imposible plasmarlos ahora por simples razones de pertinencia.

Sentado lo anterior, a continuación explicaremos que aunque lo parezcan, los conceptos *derechos humanos* y *derechos sociales* no son exactamente lo mismo.

LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS SOCIALES.

Diremos para empezar que el concepto *derechos humanos* alude siempre a las libertades fundamentales de que goza un individuo por el simple hecho de serlo, más allá de lo que el marco legal del país establezca, pues los mismos son inherentes a la condición natural de la persona humana —derechos básicos tales como el de la vida, la libertad, la privacidad, la práctica de una religión y otros análogos—. Si bien están concebidos y reconocidos como tales tanto en el orden nacional como internacional, resulta muy peligroso intentar conceptualizar a los *derechos humanos* sólo en su dimensión jurídica y/o política, ante el inevitable riesgo de que no sea lo suficientemente

acertada su conceptualización, corriéndose entonces el gran riesgo de ignorar la realidad “de hecho” que condicionan su existencia.

Acaso precisamente por eso —lo cual sería muy lamentable— no han sido definidos con exactitud en ninguna legislación Latinoamericana los *derechos humanos*, y tan sólo se ha pretendido crear mecanismos para su defensa frente a su eventual vulneración.

Sin embargo, sucede que al oír el término *derechos humanos* casi todos presuponen que es exactamente lo mismo que decir, por ejemplo, *derechos naturales*, *derechos innatos*, *derechos subjetivos públicos*, *garantías individuales*, *derechos colectivos*, *derechos de las minorías*, *derechos sociales*, o *derechos fundamentales*. Pero lo cierto es que —aunque sea por simples cuestiones de origen, de grado e intensidad—, no son sinónimos entre sí, ni significan lo mismo, pues cada uno tiene sus peculiaridades.⁴

Imposible dedicarnos aquí y ahora a desentrañar cada concepto vertido líneas arriba, aunque sin duda pondremos en el tapete de las discusiones académicas algunos puntos en comentario al irnos orientando al tema que nos hemos propuesto abordar académicamente.

Pero analizada la idea que subyace en los *derechos humanos*, es factible afirmar ahora que existe una sutil diferencia —a veces de simple énfasis, casi siempre de ámbito de protección—, con respecto de las *garantías sociales* que dan origen a los llamados *derechos sociales*.

Cabe añadir que su diferencia rebasa lo meramente conceptual y se subraya más bien con respecto de su eventual exigibilidad ante el Estado, pues en tanto que los *derechos sociales* sí son exigibles ante los tribunales jurisdiccionales, en el caso de su violación los *derechos humanos* no lo son al no formar parte del catálogo de normas del Derecho Positivo vigente en un país dado que la Declaración que los contiene y reconoce *no es un Tratado Internacional*, sino tan sólo un documento de corte político-social, como luego veremos y sin que ello signifique que sea algún documento a acuerdo lo que les otorga tal calidad de *derechos humanos*, ya que lo único que pretendemos subrayar aquí en su eventual exigibilidad o no exigibilidad frente al Estado.

Recordemos que los *derechos humanos* que se describen y puntualizan en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁵ —a sus antecedentes que datan desde la Revolución Francesa y a la

⁴ Para abundar sobre el tema conceptual, se recomienda al lector acceder al libro colectivo: *Derechos Sociales y Derechos de las Minorías*. Compiladores: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceró y Rodolfo Velásquez. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2001.

⁵ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada en sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea general de la ONU. Si bien la misma fue oportunamente *ratificada* por México al

Revolución Industrial no nos referiremos por ahora—, por más que se contengan en dicha *Declaración* avalada por la propia ONU y ésta hubiese sido suscrita por más de un centenar de cancilleres, ministros y/o secretarios de relaciones exteriores, como representantes nacionales ante dicho órgano mundial, *no es un Tratado internacional propiamente dicho, al no estar suscrito por el Presidente de ningún país con la eventual ratificación del órgano legislativo competente para ello* —que es, generalmente, el Senado de la república, donde lo hay— por lo que no constituye una normatividad legal observable en el país —al menos no lo es en México, mi patria, con base a lo estipulado por el artículo 133 de la Constitución federal mexicana—. ⁶ Y en este orden de ideas, seguramente tampoco lo será en otros lugares de Latinoamérica, por lo que su eventual validez jurídica (que no política-social, la cual no está a discusión), está en entredicho.

De suerte pues que las “*recomendaciones*” que a manera de resolución de una queja por violación a los mismos formulen las Comisiones Nacionales de los Derechos Humanos en América Latina, son muestra inequívoca de nuestra afirmación dado que las mismas *no son vinculatorias* al carecer el *Ombudsman* nacional que las dicta, del imperio normativo y la coercitividad necesarias para hacerlas cumplir en la práctica. ⁷

Pero, ¿qué sucede entonces con las llamadas *garantías sociales*?

Para comenzar a dilucidar tal interrogante, diremos que en ningún caso pueden equipararse las *garantías individuales* con las llamadas *garantías sociales*, pues jurídicamente, desde hace ya casi un siglo se ha evidenciado una clara distinción entre el “individuo político” y el “individuo social”, debido a la transformación operada no sólo en la teoría general del Estado y en el marco Constitucional en México —país cuna de estas *garantías sociales*—, sino también en la doctrina jurídica de los *derechos individuales*, los cuales ahora se hallan limitados por los *derechos sociales*. ⁸

El jurista Alberto Trueba Urbina explicó el punto con meridiana claridad: “...*Mientras que las garantías individuales son atributos exclusivo de los individuos, las garantías sociales corresponden al hombre visto desde la perspectiva social.*” ⁹ Porque cuando se

través de su representante diplomático en dicha Organización mundial, no tiene el carácter de “Tratado Internacional” al no haberse seguido el procedimiento Constitucional para ello.

⁶ El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...*”

⁷ Para constatarlo, en México bastaría ver el texto del artículo 102-B Constitucional, así como el de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Igual ocurrirá en otros países del área geográfica.

⁸ *Las garantías sociales*. Segunda Edición. Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2005. Pág. 45. En dicha obra se hace una clara diferenciación conceptual y hasta semántica de ambos conceptos.

⁹ Trueba Urbina, Alberto. *La primera Constitución político-social del mundo. Teoría y proyección*. Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 29.

contempla a los seres humanos como parte del tejido social, se rebasa su situación individual e ingresan a otra dimensión con su participación en la vida colectiva nacional.

Así, los *derechos sociales* son resultado de las *garantías sociales* contempladas a nivel Constitucional, las que obligan al Estado a actuar en favor de ciertos grupos de la colectividad previamente definidos, siendo desarrolladas luego por legislaciones reglamentarias y/o secundarias específicas (tales como la laboral, agraria, educativa, de salud, de vivienda, de grupos indígenas, de seguridad social, de protección a las clases económicamente débiles, u otras análogas). De manera que los *derechos sociales*, parten siempre de las *garantías sociales* que el propio legislador Constituyente consagra en contraposición con las *garantías individuales*, otorgando mediante aquellas la protección adicional que requiere una persona en determinada situación social para su pleno desarrollo. Por cierto, a manera de simple ilustración diremos que las *garantías sociales* en México están contenidas por los artículos 3º, 4º, 27, 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰

Apuntamos también que los *derechos sociales* tienen siempre 3 cualidades básicas:

- a) Son *normas taxativas*, puesto que limitan o circunscriben un caso concreto a determinadas circunstancias, sin admitir discusión alguna respecto de su existencia jurídica, por lo que deben ser obedecidas sin más;
- b) Son *normas de orden público e interés social*, lo que implica que son normas legales que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación del derecho extranjero; siendo además una pretensión de la colectividad su aplicación en favor de los sujetos protegidos por las mismas; y,
- c) Son *normas irrenunciables e inalienables*, es decir, que en razón de su propia naturaleza intrínseca respecto de ellas no procede renuncia, ni tácita ni expresa, a su protección; ni tampoco es negociable su observancia.

En resumen, las *garantías sociales* que dan origen luego a los *derechos sociales*, forman parte integrante del llamado “Derecho Social”, procediendo a explicar en que consiste sustancialmente dicha Rama del Derecho. Porque es imposible pretender hablar acerca de los *derechos sociales*, sin abordar el tema del Derecho Social, del cual forman parte.

EL DERECHO SOCIAL.

Gustavo Radbruch afirmó con enorme claridad que: *“El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho... éste, por lo tanto, no*

¹⁰ Mendizábal Bermúdez, Gabriela. *Garantización y reformas judiciales de los Derechos Sociales*. Ensayo contenido en el libro: *Las Entidades federativas en la reforma Constitucional*. Compiladores: Máximo N. Gámiz Parray y Jorge Arturo García Rubí. Serie: “Doctrina Jurídica Estatal”, N° 6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 2005. Págs. 163-171.

*conoce personas individuales, sino patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, profesores y estudiantes, o empleados y personas productivas necesitadas de protección social, etc.”*¹¹

Así, la formulación de los *derechos sociales* a nivel Constitucional —surgidos de las *garantías sociales*, como ya se dijo antes—, señala la transformación del Estado moderno y la obligación “de hacer” por parte del Estado derivada del establecimiento de tales *garantías sociales*, lo cual ha dado pie no sólo a la integración sino al pleno desarrollo del *Derecho Social* —distinto de los derechos Público y Privado—, que está integrado por normas jurídicas cuyos principios protectores a favor de las personas, grupos y sectores sociales débiles, propician su convivencia armónica con otras clases de la sociedad. Obvio que su idea se inspira en la nivelación de las desigualdades naturales existentes entre las personas, protegiendo a los débiles ante los fuertes.

De manera que el *Derecho Social* tiene un elevado contenido humano que impone al Estado el deber ineludible de intervenir en la vida económica en aras de proteger a las clases desfavorecidas. Dicha Rama del Derecho se compone de una serie de normativas económicas, laborales, agrarias, cooperativas, familiares, educativas, asistenciales y de seguridad social, entre otras; de tal manera que una *Constitución Social* —como lo es la mexicana, por ejemplo—, *representa la integración de normas económicas, de formulas de vida colectiva y de actividades de grupos sociales, cuyo elemento esencial es el hombre en cuanto miembro de la sociedad.*¹²

Pero, a diferencia de otras Ramas de la ciencia del Derecho o de las disciplinas que las integran, en la práctica el *Derecho Social* hará siempre un especial énfasis en el *trato jurídicamente diferenciado* a que propenden toda esa serie de normas —eminentemente proteccionistas, casi compensatorias y redistributivas—, diseñadas específicamente con la finalidad de proteger a miembros de determinadas clases sociales tales como obreros, campesinos, grupos indígenas, etc.

La fórmula en que descansa el *Derecho Social* es simple de enunciar pero harto compleja de materializar en la práctica: *Darle más a quien más necesita, menos al que necesita menos, y nada al que afortunadamente nada necesita.* Así lo hemos sostenido en nuestra extensa obra escrita acerca de dicha temática.¹³

¹¹ Radbruch, Gustavo. Citado por Federico J. Gaxiola, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II, “d-h”. Voz: *Derecho Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Décima tercera edición. México, 1999. Pág. 1040.

¹² *Las garantías sociales*. Segunda Edición. Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2005. Págs. 15-16.

¹³ Se sugiere al lector interesado en el tema, acceder a nuestras obras: *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*; *Las AFORE, el nuevo sistema de ahorro y pensiones mexicano*; *Los delitos en materia del Seguro Social*; y *Los sistemas pensionarios de las Universidades Públicas en México*; todas ellas publicadas por Editorial Porrúa.

Para ello se parte de la premisa básica de que los seres humanos no somos todos iguales, pues en la vida no es lo mismo un banquero que un obrero, aunque ambos tengan una cabeza, un tronco, piernas y brazos, una alma y un espíritu; la diferencia esencial estriba más bien en que las posibilidades de realización personal entre ambos son abismales. Es allí donde el *Derecho Social* opera a plenitud para intentar cerrar la enorme brecha que les separa —rompiéndose de paso con la mítica “igualdad de oportunidades”, para comenzar a hablar de “igualdad de logros”—, ya que tratar igual a los que son desiguales sólo produce injusticia, y esa no es la finalidad del Derecho.

Entonces, el punto medular lo resume perfecto el más grande jurista del Derecho Social que ha tenido México, el Dr. Mario de la Cueva, quien magistralmente afirmaba: *“Entre el fuerte y el débil, es la libertad la que mata.”*¹⁴ Por eso el Estado ha debido intervenir decisivamente a fin de jamás dejar del todo libres a las personas que se ubican en distintas posiciones sociales, impidiéndoles que negocien lo que no debe ser negociable en aras de acabar con la llamada “ley de la selva”, en donde sólo el más fuerte, hábil o apto sobreviven, en tanto que el resto está condenado a sucumbir. El Derecho del Trabajo es muestra de ello, al igual que otras disciplinas jurídicas vigentes.

De allí deviene la idea de la llamada *justicia social*, que es una calidad mayor del tradicional concepto Aristotélico de “justicia”, que pretendía “dar a cada uno lo que le corresponde”; porque aquélla es un tipo de justicia más equitativa y sobre todo más redistributiva, alcanzable sólo entre los individuos que componen una sociedad que se precia de estar organizada. Porque *los derechos dejan de ser meramente individuales y se convierten en sociales cuando se contempla al hombre como parte del tejido social*, y bien visto el asunto, de alguna manera todos lo somos.

Y entonces, si la sociedad está siempre regulada por el Estado, éste deberá ser el garante primario y final de que se alcancen los grandes objetivos sociales trazados en la propia Constitución política nacional —la que por cierto, los propios funcionarios a cualquier nivel juraron respetar y hacer respetar al asumir su encargo público, ya por elección o ya por designación—, pues *en materia de los derechos sociales, si el Estado no puede materializarlos, entonces nadie podrá hacerlo*.

Vayamos ahora al punto medular de este trabajo.

LOS DERECHOS SOCIALES EXIGIBLES.

Para empezar, diremos que entendemos por *derecho* —así, con minúscula— la facultad de hacer o de pedir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro

¹⁴ De la Cueva, Mario. Citado por Ángel Guillermo Ruiz Moreno en el proemio del libro: *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Décima Edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2006.

favor. Y si por simples razones prácticas se ha dividido para su estudio a la ciencia jurídica en Derecho *Privado, Público y Social*, por lógica habrán pues *derechos privados, derechos públicos y derechos sociales*, dependiendo del tipo de asunto de que se trate.

De manera que los *derechos sociales* —así, en plural, para abarcarlos a todos ellos sin distingo—, *son aquellos que, plasmados como garantía a nivel Constitucional o excepcionalmente en ley reglamentaria de la misma, con un amplio sentido nivelador de las desigualdades naturales que nos distinguen a los seres humanos, los miembros de una sociedad organizada protegidos pueden exigir de sus autoridades e instituciones nacionales, y su reclamo se hará mediante la simple petición clara de la pretensión debida, la que no debe tener mayores exigencias en su formulación dada su naturaleza jurídica taxativa, irrenunciable e inalienable; de modo pues que este tipo de derechos sociales son siempre reclamables por el interesado, es decir: son exigibles al Estado, pues el adjetivo “exigible”, atendiendo a su simple definición diccionarioal, significa pedir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho.*¹⁵

Todo haría suponer que con eso se lograría el deseable efecto de “materializarlo” en favor de sus reclamante, como beneficiario natural de él; (por ejemplo, si es relativo al derecho a la salud, obtener del Estado al través de sus órganos u organismos públicos creados al efecto, la atención médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, hasta el total restablecimiento). Pero también habrá qué decirlo: *como la justicia no es automática, debe pedirse en caso necesario*; así, en la hipótesis de que sea inobservada una norma o violentado algún derecho —de cualquier tipo, conste—, a fin de que el mismo nos sea respetado, tutelado y en su caso resarcido en su goce, invariablemente deberemos pedirlo ante la autoridad competente, ya sea ésta administrativa o judicial, dependiendo siempre del tipo de derecho de que se trate.

De manera que no basta la simple existencia de un *derecho social* para que éste se respete o materialice; en caso necesario, el individuo agraviado por su desacato tendrá siempre acción jurídica para exigirlo y hacer que el mismo se observe, preserve o respete, especialmente en un *Estado social de derecho* dedicado a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad y que es resultado de las exigencias de una mayor seguridad económica y justicia social, mismas que han quedado concretadas en los *derechos sociales* con basamento Constitucional.

Ahora bien, llegado a este punto, es pertinente apuntar que existen *derechos sociales que sí son plenamente exigibles, en tanto que existen otros que no lo son* debido en mucho a que, ya en la práctica, su eventual materialización es punto menos que imposible o bien porque sólo se hallan tan sólo dibujados como una simple aspiración política inacabada, aunque estén plasmados a nivel Constitucional.

¹⁵ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Tomo I, “a/g”. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001. Pág. 1018.

Efectivamente, el surgimiento del *Estado social de derecho* ha implicado el fin del esquema clásico que dividía a las Constituciones de los países en una parte “dogmática” y una parte “orgánica”. En la actualidad, las Constituciones nacionales suelen presentar una *parte social* muy definida que las vuelve *Constituciones sociales*. Por cierto, la Constitución Política mexicana, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue la primera en el mundo en consagrar *garantías sociales* —incluso antes que la soviética—; de manera que dicha *parte social* está integrada por un vasto elenco de normas taxativas que recogieron las aspiraciones populares, estableciendo programas sociales y fijando metas a alcanzar por parte del Estado. Eso la convierte en la primera Constitución Social del mundo, y un ejemplo a seguir aunque no se haya avanzado mucho al respecto durante el siglo XX.

El *Derecho Social* contemporáneo, con elevado contenido humano impone pues al Estado *el deber de tutelar y proteger a las clases económicamente débiles*, mediante una fórmula de vida colectiva o de actividades de grupos sociales cuyo elemento básico lo es el ser humano en cuanto miembro de la sociedad.¹⁶

Y por ende se compone de un listado normativo —nunca limitativo, sino sólo enunciativo—, que bien podríamos intentar resumir en los siguientes rubros: normas económicas; laborales; agrarias; de cooperativas; familiares y de equidad de género; educativas; asistenciales; de salud y alimentación; de seguridad social; de vivienda; de pueblos indígenas; ecológicas y agua potable; y en todo caso de normativas análogas a las anteriores.

No obstante su aparente indiscutibilidad e importancia, aún muchos juristas consideran al *Derecho Social*, más que una Rama del Derecho en sí o un conjunto de disciplinas jurídicas, *una simple aspiración política*.

En sustancia aducen los críticos —en contrapartida a lo que nosotros sostenemos—, que *este tipo de derechos sociales son carentes de contenido jurídico obligatorio al no ser jurídicamente delimitables*, de manera que los mismos no siempre pueden ser exigidos ante una autoridad administrativa o judicial. Pero pensamos que su materialización no puede nunca ser condicionante de su existencia —en un sentido “finalista” o teleológico del Derecho que de entrada nos suena absurdo—. Por desgracia en verdad muy poco se ha indagado y escrito acerca de este tema de los *derechos sociales realmente exigibles*, lo que por sí sólo denota que habrá derechos que no lo son en la práctica aunque se hallen plasmados en la llamada “Ley de leyes”, que es la Constitución política de un país.

¹⁶ *Las garantías sociales*. Segunda Edición. Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2005. Págs. 15-16.

Para algunos Constitucionalistas bien pudiera ser éste un tema sólo conceptual o filosófico, pero no es así.

A manera de ejemplo, expertos en el tema como Víctor Abramovich y Christian Courtis consideran en su obra intitulada sugestivamente: *“Los derechos sociales como derechos exigibles”*, que aunque muchas Constituciones y Pactos ratificados por los Estados contemporáneos incorporen en sus textos fundamentales los *derechos sociales*, la tendencia doctrinaria mayoritaria —y especialmente su práctica—, les ha restado valor en cuanto *derechos en sí*, considerándoles como meras promesas de corte político o, a lo sumo, derechos que son prejuiciosamente tildados de “incompletos”.¹⁷

Sin embargo, tales autores, a partir de la experiencia obtenida de tribunales internacionales y de diversas naciones con mayor cultura sobre la temática, terminan argumentando a favor de *una concepción de los derechos sociales como verdaderos derechos* —pretensión en lo que nosotros coincidimos plenamente, por cierto—, *urgiendo a volverles exigibles como obligaciones jurídicas que son, mediante un panorama completo de estrategias encaminadas a su exigibilidad*.

Porque siendo una de las características esenciales de los *derechos sociales el ser de carácter prestacional*, puesto que siempre aluden a una prestación determinada para el gobernado —tales como educación, salud, vivienda, entre muchas otras—, habría que preguntarnos si en nuestras patrias realmente se cumplen los mismos, y en caso de ser inobservados, si es posible al ciudadano común el poderlo exigirlos de sus autoridades.

¿De qué nos sirve que se plasme a nivel Constitucional que todo individuo tiene *derecho a educación*, si no hay la infraestructura instalada suficiente para atender este justo reclamo social, ni tenemos tampoco plena garantía Estatal a su acceso? ¿De qué sirve que una norma Constitucional establezca que toda persona tiene *derecho a la protección de la salud*, si no existe la infraestructura necesaria para otorgarla a todos sin distinción, y para colmo hoy en día, siguiendo fielmente las instrucciones del Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud, se les cobra el servicio incluso a los desempleados y a los más desposeídos del país? ¿De qué sirve que se establezca el *derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna o decorosa*, si a pesar de los Programas oficiales y de la descarada construcción de vivienda minimalista, el retraso ancestral en esta materia es más que evidente en Latinoamérica y para colmo nadie nos garantiza el acceso a este derecho que no es solo social, sino que es además un típico derecho humano?

¹⁷ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Segunda edición. Editorial Trotta. Madrid, 2004.

La respuesta a tan inquietantes interrogantes es obvia: *De nada sirve que aparezcan plasmados en el texto Constitucional, si no existen los mecanismos jurídicos necesarios para volverlos exigibles y reclamables al Estado.* De tal forma que acaso el mayor de los problemas estriba en dilucidar ahora *cómo deben materializarse este tipo de derechos sociales exigibles*, pues si afirmamos —y hasta demostramos doctrinariamente— que los mismos son exigibles siempre, ¿qué sucede cuando se inobservan o no se cumplen los mismos con oportunidad?

Creemos entonces que la supina ignorancia e indiferencia acerca del tema de los *derechos sociales* básicos impide en gran medida que éstos se materialicen en la práctica; y ya sabemos que derecho que no materializa o que no puede ser exigido, es letra muerta —aunque el mismo se halle plasmado en norma jurídica en cualquier nivel—. Lo preocupante es que no puede haber una plena justicia social sin el obsequio a dichos compromisos Estatales, los que desde luego no son un don gracioso del Estado, sino por el contrario: el reconocimiento pleno de servicios mínimos pertinentes para un ser humano que aspira a la dignidad de vida.

En nuestra opinión como juristas, el que los *derechos sociales* no disfruten todavía de una aplicabilidad inmediata y forzosa, o que no tengan una manera clara de ser reclamados en la práctica, *no significa que sean simples “proposiciones programáticas” (sic)*, como algunos sostienen, pues en tanto aparezcan plasmadas en el texto Constitucional y en las leyes reglamentarias de ella —e incluso en legislaciones secundarias de orden público e interés social—, *son obligaciones del Estado y continuarán siéndolo a pesar de que en la práctica resulte imposible su eventual materialización.*

Porque analizado este punto objetivamente, ninguna culpa tenemos los gobernados que en la Constitución Política de nuestro país que por alguna razón práctica no se haya desarrollado correctamente su reconocimiento o tutela jurídica, o se hubiese omitido expresar los aspectos tendientes a su concreción material. Si algo ofende y molesta al ciudadano, es la *discrecionalidad* de nuestras autoridades en este rubro.

Recordemos que el gasto social no es sino una inversión en lo mejor que tiene un pueblo, que es su gente; y no es lo mismo *el precio* que *el valor* de los servicios públicos. Es hora pues de dejar de ver a los *derechos sociales* como “una carga” para el Estado, pues tales derechos son los poderosos instrumentos para un verdadero cambio social que mejore la calidad de vida de todos, asunto que va más allá de las posibilidades económicas del sujeto obligado a su obsequio —como lo es el propio Estado—. Por eso pensamos que ha llegado el momento de reconocer y de resolver los grandes problemas que subyacen detrás de los *derechos sociales exigibles*, siendo necesario formular a continuación algunas propuestas concretas, viables y factibles.

PROPUESTAS ACERCA DE LOS DERECHOS SOCIALES EXIGIBLES.

En primer término, *debemos rediseñar de una buena vez el tipo de gobierno y de país que pretendamos ser en el siglo XXI*, haciéndolo siempre tras de escuchar las diversas propuestas de los nacionales a ese respecto.

Será necesario efectuar entonces las adecuaciones estructurales que se requieran, a partir de nuestra propia norma Constitucional, a fin de *refundar el tipo de nación que aspiramos*. Para ello requerimos que con absoluta responsabilidad y sobre todo con verdadero compromiso social, nuestros gobernantes, legisladores y juzgadores involucrados en la temática, en vez de excusas asuman las tareas que a cada quién correspondan en su ámbito competencial, comenzando desde allí a delinear el *Estado social de derecho* al que aspiramos, pues cada funcionario, cualesquiera que sea la encomienda pública que desempeñe, tiene el ineludible deber de contribuir generosamente a la refundación de nuestras patrias —más allá de su ideología particular, Partido político o grupo social al que pertenezcan—, pues en todo caso, *la patria es primero*.

En tal sentido y con el objeto de resolver las dudas que generan ahora los llamados *derechos sociales exigibles*, en aras de evitar luego interpretaciones amañadas acerca del tema, será necesario resolver primero el enigma jurídico que aún persiste en *si estos derechos sociales son prestacionales, o son simplemente asistenciales*; es decir, determinándose de una buena vez su naturaleza intrínseca y si son o no auténticos derechos fundamentales o por el contrario, si son simples enunciados retóricos de corte político que serían materializados siempre que lo permitiesen las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales del país. A nuestro entender, precisando *el grado de obligatoriedad* de los mismos desde la propia Carta Fundamental, se resolvería en gran medida la agria disputa que históricamente se ha dado a este respecto y su ancestral indeterminación con respecto a sus alcances jurídicos.

Con la aludida reforma Constitucional sugerida se terminaría con la *discrecionalidad Estatal*, que ha sido la constante en materia de *derechos sociales exigibles* en Latinoamérica.

Pensamos que la fórmula eminentemente *declarativa* utilizada hasta ahora, permitiendo que el legislador ordinario fije en las leyes reglamentarias respectivas la manera en cómo ya en la práctica será obsequiado dicho *derecho social exigible*, lejos de resolver la problemática, la ha venido a complicar. Precisamente por eso debiera establecerse con claridad meridiana, en el propio texto Constitucional, el qué, el cómo y el cuándo de cualesquier *derecho social prestacional*, dándose al legislador de una buena vez los lineamientos en como deberán expedirse las leyes reglamentarias respectivas a fin de no dejar al arbitrio o capricho de legislador en turno lo que atañe a su satisfacción, y de paso evitando su eventual politización o partidización.

Ello serviría además para que las propias autoridades supieran de inicio hasta qué grado le podrían ser *exigibles* dichas obligaciones sociales por la ciudadanía, y para que previeran con toda oportunidad presupuestaria la manera de poder satisfacerlas a cabalidad, sin excusas ni pretextos, siempre bajo su más estricta responsabilidad como servidores públicos que son. De suyo, al menos para nosotros, allí subyace el *quid* del asunto que nos ocupa y tanto preocupa ahora.

Desde luego que una vez hecha la reforma Constitucional de mérito, resultaría indispensable elaborar mediante consensos alcanzados con todos los actores políticos y sociales involucrados —logrados acaso al través de plebiscitos—, un *Programa Social Nacional Estatal* para el siglo XXI.

Se añade que dicho Programa Social nacional propuesto sería siempre de corte Estatal —que no sólo gubernamental—, a fin de que pudiera trascender a los gobiernos siguientes en el rubro de los aludidos *derechos sociales exigibles*. Obvio que los grandes temas a dilucidar están ya perfectamente delimitados pues pertenecen a los rubros que integran actualmente el Derecho Social nacional, a saber: *derechos económicos, laborales, agrario, cooperativo, de familia y género, educativo, asistencial, de salud y alimentación, de seguridad social y vivienda; de los pueblos indígenas, ecológico y agua potable*, con independencia de otros temas trascendentes que se considere conveniente añadir a dicho listado.

Confiamos pues en que esta modesta contribución académica sea de alguna utilidad práctica, entendida siempre como el primero de los muchos pasos que habremos de dar, como naciones organizadas que somos, en la búsqueda del respeto irrestricto de los derechos de las grandes mayorías.

Ojalá que estas ideas sean capaces de generar inquietudes intelectuales acerca del tema relativo a los *derechos sociales exigibles*.

Aspiramos a que los estudiosos del Derecho Social en Latinoamérica nos intereseamos en cultivarnos todavía más, a fin de lograr que algún día los derechos sociales realmente se vuelvan exigibles al Estado, con independencia de las tendencias políticas de sus gobernantes. Sinceramente lo deseamos por el bien de nuestra América morena entera.

DR. ÁNGEL GUILLERMO RUIZ MORENO
Investigador Nacional de México y de la Universidad de Guadalajara.

BIBLIOGRAFÍA:

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Segunda edición. Editorial Trotta. Madrid, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Promulgada el 5 de febrero de 1917, en vigor a partir del 1° de mayo del mismo año.

De la Cueva, Mario. Citado por Ángel Guillermo Ruiz Moreno en el proemio del libro: *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Décima Primera Edición actualizada. Editorial Porrúa. México, 2006.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Tomo I, "a/g". Editorial Espasa Calpe. Madrid, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Décima tercera edición. Tomo II, "d/h". Editorial Porrúa. México, 1999.

Diccionario de Derecho Privado. Obra jurídica dirigida por Ignacio de Casso y Romero. Segunda reimpresión. Tomo II, "g-z". Editorial Labor. Barcelona, 1961.

Derechos Sociales y Derechos de las Minorías. Compiladores: Miguel Carbonell, Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Velásquez. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la O.N.U.

Las garantías sociales. Segunda Edición. Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2005.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, decretada por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, en vigor al día siguiente de su publicación.

Mendizábal Bermúdez, Gabriela. *Garantización y reformas judiciales de los Derechos Sociales*. Ensayo contenido en el libro: *Las Entidades Federativas en la reforma Constitucional*. Compiladores: Máximo N. Gámiz Parray y Jorge Arturo García Rubí. Serie: "Doctrina Jurídica Estatal", N° 6. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México, 2005.

Radbruch, Gustavo. Citado por Federico J. Gaxiola, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II, "d-h". Voz: *Derecho Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Décima tercera edición. México, 1999.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Décima Primera edición. Editorial Porrúa, México, 2006.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. Ensayo intitulado: "Los Derechos Sociales Exigibles." Publicado en libro colectivo: *El Derecho Social a inicios del Siglo XXI*. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 2007. Págs. 1 a 20.

Trueba Urbina, Alberto. *La primera Constitución político-social del mundo. Teoría y proyección*. Editorial Porrúa. México, 1971.